



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 07 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2022/0026814

Procedimiento Abreviado 394/2022

Demandante/s:

LETRADO D./Dña. JAIME MARTIN MARTIN

Demandado/s: DELEGACION DEL GOBIERNO EN MADRID

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA Nº 103/2023

En Madrid, a 02 de marzo de 2023.

El Ilmo. Sr. D. Carlos Sánchez Sanz, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 7 de Madrid ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos en este Juzgado con el número arriba referenciado entre las siguientes partes:

DEMANDANTE: . Esta parte ha actuado en este procedimiento representada y defendida por el Letrado Sr. Martín Martín según se ha acreditado en el momento procesal oportuno.

ADMINISTRACIÓN DEMANDADA: ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, Delegación del Gobierno en Madrid representada y defendida por la Abogacía del Estado.

ACTUACIÓN RECURRIDA: Resolución denegatoria de arraigo 28 00 2021 0009490 de 22 de febrero de 2022.

Y dicta, en nombre de S.M. El Rey, la presente sentencia con base en los siguientes





ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Turnado a este Juzgado el escrito de demanda interponiendo el recurso contencioso-administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia, fue admitida a trámite, solicitando el expediente administrativo, mandando emplazar a las partes y señalando el día y la hora para la celebración de la vista oral prevista en el artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En síntesis, se expone en la demanda que la resolución es nula por los siguientes motivos:

En primer lugar, por infracción legal del art. 124.1 RD 557/2011, al no basarse este erróneo denegado en ningún precepto legal, ni reglamentario, cuando ya el Defensor del Pueblo estableció la compatibilidad del asilo político, con cualquier este arraigo, así lo ha acogido la Secretaría General de Migraciones y la propia jurisprudencia, como la sentencia 16/2022 de 31 de enero dictado por el Juzgado Contencioso Administrativo de Valencia-9 y la unánime jurisprudencia de la Audiencia Nacional, reiteradamente.

En segundo lugar, por infracción constitucional del art. 118 CE y del art. 31.3 LO 4/2000 en relación al art. 3 CC. Extranjería tiene que acatar las resoluciones judiciales firmes, como la STS 452/2021 de 25 de marzo en materia de arraigo laboral.

En tercer lugar, por vulnerar el derecho fundamental art. 24.2 CE sobre tutela judicial efectiva, al denegar infundadamente la regularización, pese a que la certificación pública y oficial del Mº de trabajo de vida laboral, con diez (10) meses y veintiun (21) días cotizados, supera con creces el periodo semestral de relación laboral del art. 124.1 RD 557/2011 y de las STS 452/2021 de 25 de marzo y de la STS 643/2021 de 6 de mayo, sobre todo teniendo en cuenta además, que está plenamente integrado socialmente, se le ordena abandonar de España, al ir en contra del pilar básico de la LO 4/2000, que no es otro, que la integración social del extranjero en nuestro país, que con su aportación ingeniera, humana, técnica, está contribuyendo al enriquecimiento y avance de nuestro país.

En cuarto y último lugar, por vulnerar el derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes del art. 24.2 en relación al art. 35 CE al vulnerar el Dº al trabajo que tiene el recurrente, porque la certificación pública oficial de vida laboral, que casi duplica el periodo de seis meses de relación laboral del art. 124.1 RD 551/2021, preceptúa la





estimación del arraigo laboral por imperativo jurisprudencial de las SSTTSS 452/2021 de 25 de marzo y la STS 643/2021 de 6 de mayo, que confirma la anterior.

SEGUNDO.- Al acto de la vista acuden las partes debidamente representadas y asistidas por sus letrados, que realizan una exposición detallada de sus pretensiones y de los fundamentos jurídicos en los que las apoyan. Indicó que tiene actualmente contrato fijo.

Por la parte demandada se alegó que la resolución es ajustada a derecho, indica que hay dos circunstancias a tener en cuenta: el empresario no mantiene al día sus obligaciones tributarias por lo que se considera que no es capaz de asumir las obligaciones de la contratación laboral. La relación laboral no genera derecho al SMI ni supera las 30 horas semanales.

TERCERO.- Durante la celebración de la vista oral se ha practicado prueba documental con el resultado que consta en el acta correspondiente. La cuantía fue fijada en indeterminada.

CUARTO.- Terminada la práctica de las pruebas admitidas, se formularon conclusiones orales valorando el resultado de las pruebas practicadas en relación con el asunto que se enjuicia y las pretensiones que sobre el mismo ejercen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El asunto que se enjuicia corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la LJCA siendo competente para su conocimiento este Juzgado conforme se dispone en el artículo 8 en relación con el artículo 14 de la misma.

SEGUNDO.- Es objeto de este procedimiento una resolución denegatoria de arraigo por circunstancias excepcionales. Una vez más me veo obligado a comenzar los fundamentos de derecho recordando lo dispuesto en el art. 56.1 LJCA, que completa lo dispuesto por el art. 78.2: “*En los escritos de demanda y de contestación se consignarán con la **debida separación** los hechos, los fundamentos de Derecho y las pretensiones que se deduzcan, en justificación de las cuales podrán alegarse cuantos motivos procedan, hayan*



sido o no planteados ante la Administración”. En el mismo sentido se pronuncia el art. 399 LEC (*“El juicio principiará por demanda, en la que, consignados de conformidad con lo que se establece en el artículo 155 los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado y el domicilio o residencia en que pueden ser emplazados, se expondrán numerados y separados los hechos y los fundamentos de derecho y se fijará con claridad y precisión lo que se pida”*). Mezclar hechos y fundamentos de derecho, cuestiones fácticas y jurídicas, remitirse en los fundamentos de derecho a los hechos de manera genérica, limitar el apartado de hechos a una negación de los expuestos de contrario con carácter genérico, suponen una deficiente técnica procesal, que no sólo infringe lo dispuesto en los citados apartados sino que dificulta la lectura y comprensión de la demanda y la contestación. Lo mismo supondría que una sentencia no respetara la diferencia entre antecedentes de hecho y fundamentos de derecho (art. 209 LEC).

TERCERO.- Dicho esto, la resolución objeto de recurso se basa en los arts. 31.3 y 4 de la LO 4/2000 y 124 y 128 del Reglamento, RD 557/2011. En concreto el art. 31 de la ley regula la situación de residencia temporal, y en sus párrafos tercero y cuarto dice: *“3. La Administración podrá conceder una autorización de residencia temporal por situación de arraigo, así como por razones humanitarias, de colaboración con la Justicia u otras circunstancias excepcionales que se determinen reglamentariamente.*

En estos supuestos no será exigible el visado.

4. La autorización inicial de residencia temporal y trabajo, que autorizará a realizar actividades lucrativas por cuenta propia y/o ajena, se concederá de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 36 y siguientes de esta Ley”.

La ley se remite por lo tanto al Reglamento. El arts. 124 del RD 557/2011 dispone: *“Se podrá conceder una autorización de residencia por razones de arraigo laboral, social, familiar o para la formación cuando se cumplan los siguientes requisitos:*

*1. Por **arraigo laboral**, podrán obtener una autorización los extranjeros que acrediten la permanencia continuada en España durante un periodo mínimo de dos años, siempre que carezcan de antecedentes penales en España y en su país de origen o en el país o países en que haya residido durante los últimos cinco años, que demuestren la existencia de relaciones laborales cuya duración no sea inferior a seis meses, y que se encuentren en situación de irregularidad en el momento de la solicitud.*

A los efectos de acreditar la relación laboral y su duración, el interesado deberá presentar cualquier medio de prueba que acredite la existencia de una relación laboral previa realizada en situación legal de estancia o residencia. A estos efectos se acreditará la realización, en los últimos 2 años, de una actividad laboral que suponga, en el caso de actividad por cuenta ajena, como mínimo una jornada de 30 horas semanales en el periodo de 6 meses o de 15 horas semanales en un periodo de 12 meses, y en el caso del trabajo por cuenta propia, una actividad continuada de, al menos, seis meses.

El art. 128 regula el procedimiento, y menciona también la resolución los arts. 64 y 69 del Reglamento:

Art. 64: *“1. Para la concesión de una **autorización inicial de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena** será necesario cumplir los requisitos que se establecen en este artículo relativos a la residencia y al trabajo, respectivamente.*

2. En relación con la residencia de los extranjeros que se pretende contratar, será necesario que:

a) No se encuentren irregularmente en territorio español.

b) Carezcan de antecedentes penales, tanto en España como en sus países anteriores de residencia durante los últimos cinco años, por delitos previstos en el ordenamiento español.

c) No figuren como rechazables en el espacio territorial de países con los que España tenga firmado un convenio en tal sentido.

d) Haya transcurrido el plazo de compromiso de no regreso a España del extranjero, asumido por éste en el marco de su retorno voluntario al país de origen.

e) Se haya abonado la tasa por tramitación de la autorización de residencia temporal.

3. En relación con la actividad laboral a desarrollar por los extranjeros que se pretende contratar, será necesario que:

a) La situación nacional de empleo permita la contratación del trabajador extranjero en los términos previstos en el artículo 65 de este Reglamento.

b) El empleador presente un contrato de trabajo firmado por el trabajador y por él mismo y que garantice al trabajador una actividad continuada durante el periodo de vigencia de la autorización inicial de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena.

La fecha de comienzo del contrato deberá estar condicionada al momento de eficacia de la autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena.

c) Las condiciones fijadas en el contrato de trabajo se ajusten a las establecidas por la normativa vigente y el convenio colectivo aplicable para la misma actividad, categoría profesional y localidad.

En el caso de que la contratación fuera a tiempo parcial, la retribución deberá ser igual o superior al salario mínimo interprofesional para jornada completa y en cómputo anual.

d) Que el empleador solicitante haya formalizado su inscripción en el correspondiente régimen del sistema de Seguridad Social y se encuentre al corriente del cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

e) El empleador cuente con medios económicos, materiales o personales, suficientes para su proyecto empresarial y para hacer frente a las obligaciones asumidas en el contrato frente al trabajador en los términos establecidos en el artículo 66 de este Reglamento.

f) El trabajador tenga la capacitación y, en su caso, la cualificación profesional legalmente exigida para el ejercicio de la profesión.

g) Se haya abonado la tasa relativa a la autorización de trabajo por cuenta ajena.

4. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, no se tendrá en cuenta la situación nacional de empleo en los supuestos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica 4/2000 o por Convenio internacional.

Igualmente, se autorizará a trabajar sin atender a la situación nacional de empleo a los nacionales de Estados con los que se hayan suscrito convenios internacionales a tal efecto, así como a los nacionales de Estados no pertenecientes a la Unión Europea ni al Espacio Económico Europeo enrolados en buques españoles en virtud de acuerdos internacionales de pesca marítima. En este caso, se concederá validez de autorización para trabajar al duplicado de la notificación de embarque o renovación del contrato de tripulantes extranjeros en buques españoles.

Art. 69: “1. El órgano u órganos competentes denegarán las autorizaciones iniciales de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena en los supuestos siguientes:

a) Cuando no se acredite cumplir alguno de los requisitos establecidos en el artículo 64.

b) Cuando en los 12 meses inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud el empleador haya amortizado los puestos de trabajo que pretende cubrir por despido improcedente o nulo, declarado por sentencia o reconocido como tal en acto de conciliación, o por las causas previstas en los artículos 50, 51 y 52.c) del Estatuto de los Trabajadores, excepto en los supuestos de fuerza mayor.

c) Cuando el empleador solicitante haya sido sancionado mediante resolución firme en los últimos 12 meses por infracciones calificadas como graves o muy graves en la Ley Orgánica 4/2000, o por infracciones en materia de extranjería calificadas como graves o muy graves en el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobada por el Real Decreto Legislativo 5/2000.

d) Cuando, para fundamentar la petición, se hayan presentado documentos falsos o formulado alegaciones inexactas, o medie mala fe.

e) De así valorarlo el órgano competente para resolver, cuando conste un informe policial desfavorable.

f) Cuando concorra una causa prevista legalmente de inadmisión a trámite que no hubiera sido apreciada en el momento de la recepción de la solicitud.

g) Cuando el empleador solicitante haya sido condenado mediante sentencia firme por delitos contra los derechos de los trabajadores o contra los extranjeros, así como contra la Hacienda Pública o la Seguridad Social, salvo que los antecedentes penales hubieran sido cancelados.

h) De así entenderlo oportuno el órgano competente para la resolución del procedimiento a la vista de las circunstancias concurrentes, cuando en los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud el empleador solicitante haya decidido la extinción del contrato que motivó la concesión de una autorización inicial de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena con carácter previo a la finalización de la vigencia de la autorización.

De así entenderlo oportuno el órgano competente para la resolución del procedimiento, será igualmente causa de denegación de una autorización que en los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud el empleador solicitante haya sido sancionado por comisión de la infracción prevista en el artículo 53.2.a) de la Ley Orgánica 4/2000.

i) Cuando en la fecha de solicitud de la autorización el empleador mantenga vigentes medidas de suspensión de contratos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con los puestos de trabajo que pretende cubrir.

2. La denegación habrá de ser motivada y expresará los recursos que contra ella procedan, el órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarlo y el plazo para interponerlos”

CUARTO.- Con base en esta normativa, se deniega la solicitud por los siguientes razonamientos: “Al acreditarse relación laboral irregular, encontrándose el trabajador en situación irregular desde 02/07/2020, sin que exista resolución judicial o resolución administrativa confirmatoria del acta de infracción de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social o acta de conciliación (art. 124.1 del Real Decreto 557/2011 de 20 de abril, y Sentencia del Tribunal Supremo 1184/2021 de 25/03/2021), siendo imposible concluir por otros medios, que se haya dado una relación laboral con entidad suficiente para permitir el arraigo laboral. A tales efectos, la relación laboral se entenderá como suficiente cuando haga efectivo el derecho a una remuneración equitativa y suficiente que proporcione al trabajador y a su familia un nivel de vida decoroso. Por ello, la relación laboral o en su caso las relaciones laborales que acontecen de forma coetánea deberán representar una jornada semanal no inferior a treinta horas en el cómputo global, y el salario percibido por la prestación profesional de los servicios laborales por cuenta ajena de cada una de las relaciones laborales que se acrediten, deberá ser una cuantía igual o superior al salario mínimo interprofesional que corresponda o el que proporcionalmente corresponda cuando se trate de contratos a tiempo parcial. De igual manera el empleador/empresa deberá contar con los medios económicos, materiales y personales para hacer frente a las obligaciones derivadas de esa relación laboral”.

La solicitud que hizo el demandante fue de residencia inicial por arraigo laboral al amparo del art. 124.1 (folio 8 EA). Consta que solicitó protección internacional, folio 33.

Aportó un contrato de trabajo temporal, folio 36, de 40 horas semanales como albañil. Pese a ser un contrato temporal, no consta rellena la duración del mismo. Más adelante se indica que es un contrato de obra o servicio determinado, folio 38. Está firmado el 22 de mayo de 2020. Consta informe de vida laboral al folio 68.

QUINTO.- Tal y como he indicado al transcribir el art. 124.1, los requisitos para obtener la autorización, deducidos del mismo precepto, son:

- permanencia continuada en España durante un periodo mínimo de dos años
- carecer de antecedentes penales.
- demostrar la existencia de relaciones laborales cuya duración no sea inferior a seis meses, y que se encuentren en situación de irregularidad en el momento de la solicitud. Sobre esta relación laboral puede presentarse cualquier medio de prueba que acredite la existencia de una relación laboral previa realizada en situación legal de estancia o residencia. Se exige como **requisitos de esta relación laboral**: en los últimos dos años, acreditar una actividad laboral que suponga, en el caso de actividad por cuenta ajena, como mínimo una jornada de 30 horas semanales en el periodo de 6 meses o de 15 horas semanales en un periodo de 12 meses.

El TS, en sentencias de 25 de marzo de 2021 (re. 1602/2020), 29 de abril de 2021 (re. 8265/2019) y 6 de mayo de 2021 (re. 1245/2020) ha declarado:

La finalidad del párrafo segundo del art. 124.1 del Reglamento no es, ni puede ser, rectamente interpretado, la de restringir los medios de prueba del arraigo laboral, sino, por el contrario, la de facilitar la prueba del mismo cuando tenga sobre la base relaciones laborales clandestinas, precisamente, por la dificultad de prueba que de tal circunstancia deriva. El precepto pretende, pues, salir al paso de los problemas que pueden plantearse para acreditar situaciones en las que el arraigo provenga de relaciones laborales ilegales, ocultas o clandestinas, pero no tiene por objeto restringir el concepto mismo de arraigo laboral a un tipo específico de relación laboral, la ilegal o clandestina, ni mucho menos imponer la obligación de denunciar la ilegalidad de la situación laboral a quien la padece. Nada de ello cabe colegir de la definición que del arraigo laboral se contiene en el apartado primero del precepto.

(...)

En definitiva, debemos concluir que exigencias derivadas, tanto del derecho a la prueba como del concepto mismo de arraigo laboral contenido en el reglamento, demandan que dicho arraigo laboral pueda ser acreditado por cualquier medio de prueba válido en derecho, incluido, por tanto, los certificados de vida laboral que acrediten una relación laboral que pueda haber derivado de una anterior autorización de residencia que hubiera perdido vigencia

Por su parte, la STSJM de 9 de julio de 2020, re. 113/2020, indica:

La comparación entre los artículos 62 a 72 y los artículos 123, 124.2 y 128 a 130 del Real Decreto 557/2011, permite concluir que, mientras que corresponde al empresario solicitar la autorización inicial de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena, la petición de autorización de residencia por circunstancias excepcionales de arraigo social le compete personalmente al ciudadano extranjero que, conforme al régimen reglamentario que le es aplicable, no tiene la carga de acreditar que el empleador cuenta con medios económicos, materiales o personales suficientes para la viabilidad de su proyecto empresarial ni para hacer frente a las obligaciones asumidas en el contrato con respecto al trabajador en términos análogos a los establecidos en el artículo 64.3 del Real Decreto citado, que no se refiere al caso de autos sino a las autorizaciones iniciales de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena formuladas por el empresario a favor del extranjero al que contrata, caso en el que, en relación con la actividad laboral a desarrollar por los extranjeros que se pretende contratar, se exige, entre otros requisitos, que el empleador cuente con medios económicos, materiales o personales, suficientes para su proyecto empresarial y para hacer frente a las obligaciones asumidas en el contrato frente al trabajador en los términos establecidos en el artículo 66 del Reglamento de Extranjería (apartado e) del citado artículo 64.3).

SEXTO.- Entiendo a la vista de la normativa aplicable y de la Jurisprudencia que la aplica, que el actor sí ha acreditado los requisitos legales y reglamentarios. Nada dice el RD, y mucho menos la LO, sobre la cuantía del salario que debe percibir el solicitante. Estos datos los acredita con la documentación aportada junto con la demanda, corroborada con la aportada en el acto del juicio.

A este último respecto, ha de señalarse que sí es posible valorar hechos acaecidos con posterioridad a la resolución administrativa, no vulnerándose con ello el carácter revisor de esta jurisdicción. Señala la STSJM de 18 de enero de 2018, rec. 478/2017:

No obstante lo anterior, el carácter revisor de la Jurisdicción Contencioso Administrativa no puede ser entendido en un sentido tan rígido que lo aleje de la Tutela Judicial Efectiva que garantiza el artículo 24 de la Constitución Española , por ello no compartimos la tesis de la Administración apelante de que la naturaleza revisora de la Jurisdicción impide la ponderación de circunstancias jurídicamente relevantes pero sobrevenidas en relación a la fecha en que se dictó el acto administrativo que constituye el objeto del proceso, no sólo porque la vía administrativa no equivale a una primera instancia, sino también porque la limitación de la potestad jurisdiccional demoraría la tutela judicial efectiva, cuando nuestra Ley Jurisdiccional permite los efectos procesales de las actuaciones jurídicas posteriores a la decisión administrativa, tales como la conciliación o la satisfacción extraprocesal, y la jurisprudencia ha admitido que, aun siendo la función jurisdiccional revisora de la vía administrativa, puede atenderse en la misma a los hechos y actuaciones posteriores, siendo de citar, por todas, la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de enero de 2007 , en la que, con cita de la sentencia del Tribunal Constitucional número 136/1995, de 25 de septiembre , se ha tratado la cuestión de la incidencia de la garantía de tutela judicial efectiva sobre el carácter revisor de esta Jurisdicción, declarándose que, " al hablar de las exigencias que con carácter general se derivan del artículo 24.1 de la Constitución en relación con el orden contencioso-administrativo, se dijo -en la sentencia 136/1995 del Tribunal Constitucional - que éste ya no puede ser concebido como un cauce jurisdiccional para la protección de la sola legalidad objetiva o, si se prefiere, como un proceso al acto, sino como una vía jurisdiccional para la efectiva tutela de los derechos e intereses legítimos de la Administración y de los administrados ", de ahí que, el Tribunal Supremo admitiera la posibilidad de que, al decidir sobre las pretensiones de las partes, los órganos jurisdiccionales pudieran valorar en sus sentencias los datos aflorados en el proceso - lo que no sólo es predicable de la materia que nos ocupa, sino que, a título de ejemplo, está absolutamente consolidado en la de propiedad industrial, en la que es común atribuir efectos sustantivos a la autorizaciones otorgadas durante el proceso por los titulares de las marcas oponentes, por ejemplo-.

Y en la sentencia del TSJM de 16 de febrero de 2017, re. 10/2017, se indica lo siguiente refiriéndose específicamente a un caso de extranjería:

Tampoco pueden prevalecer las razones en que se basan tanto la resolución apelada como la oposición deducida por el Abogado del Estado para negar relevancia a dicha vida familiar, aludiendo a su carácter sobrevenido y a las limitaciones de cognición derivadas del carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa, pues el Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que " no se opone a esta conclusión el llamado " carácter revisor de la Jurisdicción contencioso-administrativa", en virtud de la reiterada doctrina sentada por esta Sala que declara que en materia de extranjería han de valorarse las circunstancias sobrevenidas (por todas, Sentencia de 13 de febrero de 2008) ". Así se expresa, por ejemplo,

en la sentencia de 29 de junio de 2011 (Sec. 3ª, rec. 6070/2007, ponente Dª María Isabel Perelló Domenech, Roj STS 4268/2011 , FJ 4º).

Cabe añadir que salvo error u omisión por mi parte no queda acreditado en el EA que el empresario no mantenga al día sus obligaciones tributarias, ello sin perjuicio de la carga de la prueba de este extremo, y del contrato se deduce que la jornada es de 40 horas semanales.

Todo ello conduce a la estimación de la demanda.

SÉPTIMO.- En materia de costas rige el art. 139 LJCA, que establece el criterio de vencimiento como norma general, salvo el caso de concurrencia de serias dudas de hecho o de derecho, circunstancia ésta que ha de ser expresamente motivada por el Juzgador.

En el presente caso, entiendo que el asunto presenta dificultades y dudas jurídicas y fácticas que aconsejan no imponer costas.

En atención a lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por el Letrado Sr. Martín Martín, he de anular y anulo la Resolución denegatoria de arraigo 28 00 2021 0009490 de 22 de febrero de 2022, debiendo reconocerse el arraigo laboral a

No se hace especial pronunciamiento en costas.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días a contar desde su notificación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por CARLOS SANCHEZ SANZ